

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente asunto pendiente de reprogramar la diligencia fijada mediante auto 837 del 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍAFERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO Nro. 2508

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procederá la instancia a reprogramar la diligencia contemplada en la norma en cita, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: AGOTESE la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-203783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se decretó la venta en pública subasta mediante auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 411 del Código General del Proceso, en los términos del Auto 837 del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para tales efectos, el **día 5 de agosto del año 2022 a las 9 A.M.**, fecha en la que se realizara la VENTA EN SUBASTA PÚBLICA TRAVÉS DE AUDIENCIA VIRTUAL del precitado bien inmueble, decretado y ordenado mediante Auto No. 402 del 18 de febrero de 2020, conforme Art 448 del Código General del Proceso.

TERCERO: La audiencia remate se llevará a cabo de manera virtual y pública, se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se cumplan las diligencias correspondientes en el micrositio web del Despacho, para adelantar la audiencia de remate de manera virtual y garantizar que el expediente esté

digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Igualmente, habilitar en la fecha y hora señalada para la audiencia pública de remate virtual, el link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 01 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00

AUTO No 2449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de abril de 2019, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **EDUARDO SILVA OROZCO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.699.186, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°1420 del 15 de mayo de 2019, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Lite, al demandado EDUARDO SILVA OROZCO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho Dra. AMPARO PINEDA JARAMILLO, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **EDUARDO SILVA OROZCO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.699.186, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.762.300), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que el togado de la demandada TL INGEAMBIENTE SAS solicita vincular litisconsortes. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. VERBAL

DEMANDANTE: INVERPLUS SAS

DEMANDADO: TL INGEAMBIENTE SAS Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00347-00

AUTO N° 2480
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe de secretaria, observa la instancia que el profesional del derecho DAVID CORTISSOZ ACOSTA apoderado judicial de la demandada TL INGEAMBIENTE SAS, solicita integrar como litisconsorcios necesarios a los Consorcios Porvenir 2015 y obras de salud pública 2015, por tanto debe advertirse, que los consorcios al igual que las uniones temporales hacen parte de los llamados contratos de colaboración empresarial, en que un número plural de personas naturales y/o jurídicas se agrupan para desarrollar un negocio sin constituirse en si en una persona jurídica como tal, de ahí que atendiendo los presupuestos emanados por el legislador deba esta dependencia judicial negar la petición elevada, puesto que el artículo 53 del C.G.P. que establece la capacidad para ser parte, y los consorcios no se enmarcan en ninguno de los numerales ahí estipulados.

Por otra parte, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C.G.P., señalando fecha para la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por el profesional del derecho DAVID CORTISSOZ ACOSTA apoderado judicial de la demandada TL INGEAMBIENTE SAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REPROGRAMAR para el **día 8 de julio del año 2022 a las 9 A.M.**, la continuación de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. celebrada el día 25 de agosto de 2020, en los términos del Auto No. 465 de fecha 26 de febrero de 2020.

TERCERO: Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora

programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: SOLICITESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 112
De Fecha: 01 de Julio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que al correo electrónico del despacho se recibe solicitud de suspensión de las presentes diligencias, incoado por la parte actora y coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: JAIRO ARISTIZABAL GUTIERREZ JENNY ANGULO MACIAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00269-00

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 2445

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referenciado, observa esta instancia judicial que mediante providencia de fecha 24 de junio de la anualidad, se ordenó reanudar el presente proceso, en razón a que el termino de suspensión (17 de junio de 2022) solicitado por las partes había vencido, no obstante, advierte este ordenador judicial que mediante memorial allegado por las partes, al correo institucional del despacho el día 23 de junio de la anualidad, nuevamente solicitan de común acuerdo la suspensión de las presentes diligencias por el termino de tres (3) meses; en consecuencia de manera oficiosa, procede este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad al presente asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dado que no se tuvo en cuenta dicha solicitud de suspensión incoada por las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la providencia No. 2433 del 24 de junio de 2022, y en su lugar, atendiendo que la solicitud de suspensión del presente proceso, incoada por las partes se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º. Del estatuto procesal, lo procedente es, suspender las presentes diligencias por el termino de tres (03) meses, conforme lo peticionado para las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 2433 del 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por las partes a partir de la presentación de la solicitud (23 de junio de 2022) por el termino de tres (03) meses, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de entrega del vehículo de placas IVN-623, incoada por el apoderado del acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00381-00

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANZAUTO S.A

GARANTE: JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO

AUTO No. 2487

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).-

Informa el abogado GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, apoderado judicial del acreedor garantizado FINANZAUTO SA, que debido a solicitud tramitada por dicha entidad como Acreedor en virtud a aplicación de la prevalencia por garantía mobiliaria a su favor, ante el Juez 09 Civil Municipal de Ejecución de Cali - Valle del Cauca dentro del proceso identificado con radicado No 76001400300920180050500 de las partes BANCO DE BOGOTÁ vs JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO; Dicho despacho emitió auto el 15 de Junio de 2022 en el cual: - Puso en conocimiento que vehículo IVN623 objeto del trámite, fue inmovilizado por el Parqueadero Bodegas Judiciales S.A.S. Valle Car Parking y estaba a disposición de dicho proceso - 2018-505 - (Documentación/Inventario que fue solicitado a dicho despacho y no han remitido aún). –

Así mismo, se pronunció frente a solicitud radicada por el togado en nombre de Finanzauto, donde ordenó 1. Levantar las medidas cautelares de embargo y orden de decomiso sobre el vehículo, 2. Dejar el vehículo IVN623 a disposición del presente trámite ante el Juez 29 Civil Municipal de Cali - Valle dentro del proceso identificado con radicado No 76001400302920200038100 de las partes FINANZAUTO SA vs JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO 3. Y oficio al Parqueadero respectivo informando lo anterior.

Por lo anterior solicita el abogado, se ordene **oficiar al Parqueadero Bodegas Judiciales S.A.S. Valle Car Parking – Cali**, para que se sirva realizar la **ENTREGA INMEDIATA** del vehículo **IVN623** a favor del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. de manera incondicional, y **SIN NINGÚN COSTO** a cargo de la entidad, o en su defecto se liquiden honorarios bajo los límites de tarifas contempladas en la Resolución No. DESAJCLR20-3873 del 21/12/2020 del DSAJ/CSJ de Cali vigente.

Conforme lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se constata que aún no ha sido dejado a disposición de este despacho, el vehículo de placas

IVN623, por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Ejecución de Cali, razón por la cual habrá de negarse la solicitud; en consecuencia el Juzgado

R E S U E L V E

ÚNICO. NEGAR la solicitud de entrega del vehículo de placas IVN-623 elevada por el apoderado del acreedor garantizado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F I Q U E S E



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 24

PROCESO: VERBAL SUMARIO DESERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-00

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: Para proveer ha pasado a Despacho el presente proceso Verbal especial de Imposición de Servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovido por Emcali E.I.C.E E.S.P. a través de su Representante Legal, por conducto de apoderado judicial, frente a NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA.

ANTECEDENTES: Las pretensiones las sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

Se aduce que, la actora Emcali E.I.C.E E.S.P., tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como adelantar las obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para tal fin.

Que de conformidad con la Ley 56 de 1981 los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, son declarados de utilidad pública e interés social.

En desarrollo de su objeto, Emcali E.I.C.E E.S.P., actualmente se ocupa de la construcción montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera, obra de interés social y utilidad pública.

De conformidad con el diseño técnico y según el plano general aprobado, las líneas de conducción deben pasar por el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-397945, Lote No. 1867 del jardín D-7 dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, de propiedad de los demandados NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, siendo afectado en 2,5 metros cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote del 100%.

Que el dictamen de avalúo individual del lote No. 1867 del jardín D-7, de propiedad del demandado, elaborado por el perito evaluador Jaime Rodrigo Jiménez, se estima que el valor de la indemnización es la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Pesos M/cte. (\$247.500) que comprende el pago por la zona de servidumbre que atraviesa la línea, su construcción, mantenimiento y conservación.

De conformidad con el fundamento factico reseñado, la parte actora solicita:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

I. Se declare en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P., la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, ubicado en el lote 1867 del jardín D-7 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-397945.

II. Como consecuencia, se autorice que Emcali E.I.C.E E.S.P, o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir los postes, realizar las obras civiles e instalaciones de postes para la línea nueva subestación la Ladera, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a Emcali E.I.C.E E.S.P, la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

III. Prohibir al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

IV. Que se acepte el monto de la indemnización a pagar al propietario del lote ofrecida por Emcali E.I.C.E E.S.P.

V. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, una vez consignada la indemnización se le entregue la servidumbre y se protocolice este fallo registrándolo en la oficina de registro de Cali.

TRÁMITE PROCESAL: Mediante auto No. 397 del 03 de febrero de 2022, se admitió la presente demanda en contra de NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, disponiendo, además, su notificación y traslado a la parte demandada. Posteriormente, el despacho realizó diligencia de inspección judicial en el predio del inmueble objeto de afectación.

Dispuesto el procedimiento que para la notificación personal establece el estatuto procesal civil, la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente llenando los requisitos previstos en el del Código General del Proceso, quedando notificados los demandados uno por conducta concluyente y el otro por medio de curador ad-litem por cuanto eran HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA. Por otro lado, durante el término concedido para el traslado, la curadora no presente ningún tipo de oposición.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 164 y 165 del Código General del Proceso son:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

- Plano general en donde figura el curso que ha de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- Certificado de tradición del predio
- Escritura pública que contiene copia simple de los linderos.
- Concepto plan de expansión EMCALI 2014-2034 análisis sistema de transmisión Regional STR y sistema de distribución local SDL. Aprobado por la UPME y necesidad del paso sobre el predio y autorizaciones.
- Avalúo de servidumbre en proyecto de línea de transmisión eléctrica realizado por el perito Dr. JAIME RODRIGO JIMENEZ.
- Acta de Inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- Poder debidamente autenticado por el representante legal o poderdante
- Decreto No. 4112.010.20.0368 de 2017 en donde consta el nombramiento del Gerente General Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO VELASQUEZ
- Acuerdo No.34 del 15 de enero de 1999 donde se adopta el estatuto orgánico de **EMCALI E.I.C.E. E. S. P.** y se autoriza al señor Alcalde.
- título judicial que se pone a disposición del despacho por el valor correspondiente al estimativo de la indemnización.
- Licencia ambiental.
- Resolución 0100 No. 0150-0835 del 03/09/2019 expedida por la CVC la cual modifica una obligación en la licencia ambiental

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 *ibidem*, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a dictar la sentencia No. 23 del 16 de junio de 2022, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es, los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico procesal y se concretan en: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y demanda en forma.

La competencia, en el caso en particular depende tanto por el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso, como por el lugar en donde se encuentra ubicado el bien conforme lo establecido el numeral 7° del artículo 28 *ibidem*, presupuestos que facultan a este Juzgador para adelantar el proceso.

Tanto demandante como demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por ser el demandante una persona jurídica de derecho público, que comparece a través de su representante legal y ha constituido debidamente procurador judicial y el demandado quien pudiendo intervenir por sí mismos o por intermedio de mandatario judicial, permaneció silente.

La demanda satisface los requisitos recabados por los artículos 82, 83, 84 y 376 *ibidem* y artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues tanto el *petitum* como la causa *petendi* aparecen expuestos y delimitados y se acompañan los anexos de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

2. Respecto de la legitimación en la causa, se sabe que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, que no admite despacho preliminar, sino que su verificación está reservada para la sentencia.

Este aspecto sustancial de la relación jurídico material en este evento no acusa ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por un lado la parte actora como entidad de derecho público que ha adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución en orden a hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conformidad con el artículo 27 de la ley 56 de 1981, y el artículo 1° del Decreto 2580 de 1985 y por otro lado la parte demandada quien es titular de derecho real principal sobre el bien sirviente o que padecerá la servidumbre, tal como lo dispone el artículo 2° del Decreto 2580 de 1985, por lo que vale decir que la controversia se ha trabado entre los extremos tal como lo dispone la ley.

3. Se demanda la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, específicamente sobre el paso de unas líneas sobre el terreno propiedad del demandado. Como bien lo reseña la demanda y acudiendo a antecedentes legislativos, estamos en presencia de una servidumbre legal por expresa disposición del legislador, tratamiento que no es de reciente data sino que ha venido recibiendo similar regulación desde la primera configuración legislativa sobre la materia, esto es desde el año 1917 con la expedición de la Ley 21; luego la imposición del gravamen de servidumbre legal sobre los predios hecha por la Ley 126 de 1938, reiterada por las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Así, la pretensión consiste en hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica y se contrae a pasar por los predios afectados, sea por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión o distribución de la corriente eléctrica, transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la respectiva zona, así como emplear cualquier medio necesario para su ejercicio.

Se trata de un proceso Verbal especial como quiera que está dotado de una regulación que se aparta del proceso Verbal general contemplado en el Código General del Proceso y la Ley 56 de 1981, Ley 126 de 1938, y reglamentado por el Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 de 2020.

4. En atención a los hechos reseñados corresponde establecer si concurren los presupuestos propios de la acción propuesta y, en consecuencia, se declare la imposición de servidumbre legal de transmisión eléctrica y determinar el monto de la indemnización correspondiente.

Para resolver el problema jurídico es necesario referirnos a la naturaleza de las servidumbres de conducciones eléctricas, y realizar el análisis respectivo del caso en particular, para determinar si las pretensiones elevadas por el actor tienen el suficiente soporte probatorio y normativo para ser concedidas mediante el presente trámite.

La servidumbre por conducción de energía eléctrica es de índole legal, así pues, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, grava los predios por los cuales deben pasar las líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio eléctrico, norma que está desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen por ser de interés público general.¹

Lo anterior tiene sustento constitucional en el artículo 365 de la Carta Magna que emana: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares (...)”*

Se impone clarificar preliminarmente que, por tratarse de esta especial y preferente clase de servidumbre, reservada a rigurosos y estrictos conceptos técnicos y científicos, todos los factores que de suyo deben ser ponderados ya debieron ser estimados desde la concepción misma del proyecto y consignados luego en su aprobación, pues ahora de lo que se trata es de poner en ejecución dicho proyecto, que es de una magnitud considerable y de interés general. Vale decir que el proceso judicial por este aspecto no se contrae a discutir la conveniencia del proyecto, ni a establecer la mejor forma del trazado de líneas, o concertar modificaciones en procura de la menor afectación posible a los predios sirvientes, al capricho o satisfacción de cada propietario, pues de ser así resultaría casi imposible llevar a cabo cualquier obra pública o similar por obvias y conocidas razones.

Por ello con gran acierto el artículo 26 de la Ley 56 de 1981 dispone *“En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra”*.

Sobre el punto y ocupándose del tema de servidumbre de conducción de energía eléctrica, el alto Tribunal Constitucional ha sostenido:

“Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica.”²

Ello explica por qué toda la normativa sobre esta clase de servidumbre se contrae a establecer el monto de la indemnización que deberá pagarse por la imposición de la misma. Así, la parte demandada no podrá proponer excepciones y toda su actividad deberá dirigirse a establecer o cuantificar el verdadero monto de la indemnización solicitando al efecto el nombramiento de peritos para el avalúo de los daños (artículo 29 de la Ley 56 y artículo 3° numeral. 5° del Decreto 2580 de 1985).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC15747-2014 de 14 de noviembre de 2014 MP Fernando Giraldo

² Corte Constitucional. Sentencia T-105 del 7 de febrero de 2000. MP Antonio Barrera Carbonell

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Guardando tal coherencia también se dispone que, *con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago* (artículo 31 de la Ley 56 y artículo 3°, numeral 7° del Decreto 2580 de 1985).

Asimismo, la Ley 142 de 1994 al tratar de la imposición de servidumbres para la prestación de servicios públicos, en su artículo 57 prescribe: *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.*

Es decir que la controversia judicial se reduce a la cuantificación o mensuración de los daños que se ocasionen para su indemnización integral y no puede emplearse el cauce judicial para oponerse por ejemplo a la imposición de la servidumbre, pues por definición legal y por los motivos de interés general o público, esta se impone y el interés particular debe ceder ante estos valores y principios superiores, esta es la razón para que se prohíba la formulación de cualquier tipo de excepciones, pues la parte demandada debe procurar tan solo la indemnización sin que le sea posible controvertir la imposición de la servidumbre, y así ha ocurrido en este caso. Nadie pone en duda que se trata de un proyecto de utilidad pública y de interés general.

Esta sola circunstancia de la prohibición de la proposición de medios exceptivos no torna toda esta legislación para que se abra paso la excepción de inconstitucionalidad, por la eventualidad de la violación del debido proceso, pues igual situación acontece dentro del proceso de expropiación cuando el artículo 399 del Código General del Proceso prevé “(...) *No podrá proponer excepciones de ninguna clase (...)*” manifestación proveniente de la normatividad procedimental Civil anterior en el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil que plasmaba “*En este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase (...)*” norma la cual fuera demandada su inconstitucionalidad y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de 27 de junio de 1978 la declaró exequible.

Y es que en ningún momento la parte demandada queda desprovista de defensa o se le recortan sus garantías procesales, pues si la controversia se contrae a objetar la estimación de daños hecha por la demandante y está en posibilidad de solicitar la práctica de prueba pericial para el avalúo de los daños y la tasación de la indemnización a que hubiere lugar, no se observa menoscabo alguno en el derecho que le asiste como parte integrante del contradictorio, pues puede la pasiva hacer uso de esta facultad y al efecto designar los peritos en la forma señalada en la ley, situación que no ocurrió en el presente asunto.

5. En el presente asunto, se tiene que Emcali E.I.C.E E.S.P., dentro de su plan de expansión aprobado por el UPME, ejerce a su cargo la construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera, del cual obtuvo la licencia ambiental correspondiente de la CVC. Proyecto que, de acuerdo a la naturaleza de este proceso en particular, goza de especial protección en virtud del artículo 18 de la Ley 126 de 1938 que señala: “*Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Conforme a la localización y planteamiento topográfico del proyecto allegado al expediente, es evidente que, para la instalación de la línea eléctrica mencionada en el inciso anterior, debe imponerse servidumbre en terrenos del cementerio Jardines de la Aurora. Para el efecto se levantaron un total de 1558 lotes exequiales, afectados por el área de servidumbre.

Respecto del lote afectado que nos convoca, tenemos que es de propiedad de NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, conforme a la matrícula inmobiliaria No. 370-397945, el cual se encuentra ubicado en el parque cementerio Jardines de la Aurora, correspondiente al lote 1867 jardín D7, con una dimensión de 2,5 metros cuadrados, teniendo una afectación del 100% conforme al proyecto de la línea de transmisión a 115 KV, de la nueva subestación la Ladera.

La activa obrando de conformidad de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, allega avalúo individual del lote de NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, en aras de cuantificar la indemnización a que hubiese lugar por la imposición de servidumbre, en el cual el propietario del predio sirviente pudo solicitar a esta juzgadora que designe un perito para que practique avalúo de los daños que se causen y tasar otro indemnización de no haber estado de acuerdo con la presentada por el actor, esto, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, no obstante, la pasiva no elevó ningún pronunciamiento al respecto.

Para la indemnización, el evaluador Jaime Rodrigo Jiménez tuvo en cuenta que la afectación al lote es de categoría baja con un factor de afectación del 30%, *“las servidumbres que se han clasificado en esta categoría son las que no se observan a simple vista y no presentan un riesgo destructivo”*. Adoptó un valor comercial promedio de Trescientos Treinta Mil Pesos Mcte. (\$330.000) por metro cuadrado de acuerdo con el mercado inmobiliario del entorno. Por lo que el avalúo comercial del lote de los demandados, lo estipuló en Ochocientos Veinticinco Mil Pesos Mcte (\$825.000) ya que este cuenta con 2,5 metros cuadrados, de ahí que teniendo en cuenta que el porcentaje a indemnizar es del 30% por ser una afectación de categoría baja, calcula un valor total de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500) por concepto de indemnización por servidumbre.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el dictamen es una pieza completa, contentiva de una labor seria y razonada; su contenido es claro, preciso y detallado, y en él encontramos unos fundamentos bien explicados, por lo cual se acoge. En consecuencia, el valor de la indemnización que por el ejercicio de la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica deberá pagar Emcali E.I.C.E E.S.P., a los demandados NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA será de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500).

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

PRIMERO. Declarar en favor de Emcali E.I.C.E E.S.P. la imposición de servidumbre especial legal de transmisión eléctrica con ocupación aérea permanente sobre un área de terreno de 2.5 metros cuadrados, de propiedad de los señores NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, ubicado en el lote 1867 del jardín D-7 del parque cementerio Jardines de la Aurora, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-397945.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior, autorizar a Emcali E.I.C.E E.S. P., o a sus contratistas para transitar libremente su personal por la zona de servidumbre, verificar, reparar, modificar, conservar y ejercer vigilancia sobre las obras civiles ya realizadas, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan el mantenimiento de las líneas eléctricas.

TERCERO. Prohibir al demandado la siembre de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre.

CUARTO. Condenar a la entidad demandante Emcali E.I.C.E E.S.P., a pagar la suma de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), como indemnización a favor de los señores NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA.

QUINTO. Decretar la cancelación de Inscripción de la demanda.

SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-397945.

SEPTIMO. Ordenar la entrega del título que reposa en el presente proceso a los señores NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos pesos Mcte (\$247.500), a título de indemnización.

OCTAVO. Sin lugar a condenación en costas por no preverlo las normas especiales que regulan esta materia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 112 de hoy notifico la sentencia anterior.
Cali, 01 de Julio de 2022
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, curador Ad Litem del demandado, allegó al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00370-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ARID ERVAR URBANO TRUJILLO

AUTO No 2511

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, que la parte actora, por medio de apoderado el día 25 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **ARID ERVAR URBANO TRUJILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número 76.312.381, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1648 del 12 de julio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem al demandado ARID ERVAR URBANO TRUJILLO, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante la Profesional del Derecho la Dra. DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **ARID ERVAR URBANO TRUJILLO**, portador de la cédula de ciudadanía número **76.312.381**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$3.882.703), las cuales se liquidan aplicando el 7% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 30 de junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO No. 2509
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error involuntario, se resolvió en el numeral sexto de la Sentencia No. 23 del 16 de junio de 2022, ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-7341195, siendo correcto haber ordena la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-341195, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

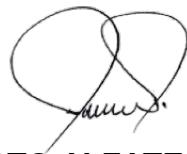
En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Corregir el numeral sexto de la Sentencia No. 23 del 16 de junio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“SEXTO. Ordenar se protocolice esta sentencia y se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria número 370-341195.”

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que al correo electrónico del despacho se recibe solicitud de suspensión de las presentes diligencias, incoado por la parte actora y coadyuvada por la demandada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
CARIARADICACIÓN: 760014003029-**2021-00761-00**
DEMANDANTE: MYRIAM LUNA CASTRILLON Y ROSARIO ROSAS RIASCOS
DEMANDADO: AMALIA RODRIGUEZ ZUTA.

AUTO No. 2441

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y el memorial allí referenciado, observa esta instancia judicial que mediante providencia de fecha 24 de junio de la anualidad, se ordenó reanudar el presente proceso y seguir adelante la ejecución contra la demandada Amalia Rodríguez Zuta, en razón a que el termino de suspensión (10 de junio de 2022) solicitado por las partes había vencido, no obstante, advierte este ordenador judicial que mediante memorial allegado por las partes, al correo institucional del despacho el día 23 de junio de la anualidad, nuevamente solicitan de común acuerdo la suspensión de las presentes diligencias hasta el día 10 de diciembre de 2022; en consecuencia de manera oficiosa, procede este operador judicial a realizar el respectivo control de legalidad al presente asunto, conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, dado que no se tuvo en cuenta dicha solicitud de suspensión incoada por las partes.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a dejar sin efecto la providencia No. 2432 del 24 de junio de 2022, y en su lugar, atendiendo que la solicitud de suspensión del presente proceso incoado por las partes se encuentra conforme lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º. Ibidem, procedente es suspender las presentes diligencias hasta el día 10 de diciembre de 2022, conforme lo petitionado para las partes.

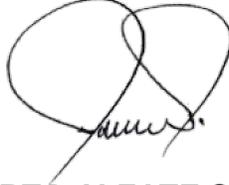
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el Auto No. 2432 del 24 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso Ejecutivo instaurado por las partes a partir de la presentación de la solicitud (23 de junio de 2022) hasta el 10 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 30 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la DIAN, allega escrito informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCESIÓN
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO No. 2510
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

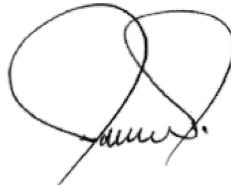
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la DIAN.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a fin de que allegue las diligencias pertinentes concernientes a la notificación de la señora VIVIANA MALPUD, conforme fue ordenado mediante providencia del 19 de enero de 2022.

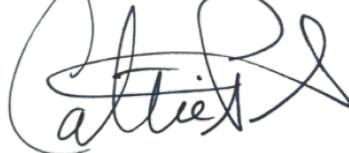
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 30 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2021-00955**

DEMANDANTE. ADAS ADMINISTRACIONES Y ASESORIAS INMOBILIARIAS

DEMANDADOS: ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA

AUTO N°2451

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, realizadas a las demandadas ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR y SANDRA RUBIELA LOPEZ ASPRILLA, a través de la empresa de Servientrega, quien certifica la lectura del mensaje.

Verificadas las diligencias anteriormente descritas, resulta oportuno memorarle al togado, que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículo 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por tanto, es dable recordarle, que en la comunicación que remita a las demandadas, solo debe referirse a uno de los presupuestos anteriormente mencionados, puesto que de lo contrario, podría suministrar información errónea a la parte pasiva, que pueden ocasionar confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Ahora bien, si lo pretendido es realizar la notificación conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, es necesario que la parte actora cumpla con los preceptos que son del siguiente tenor:

Ley 2213 de 2022. Artículo 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).

Por tanto conforme a la norma en cita, advierte la instancia, que en primer lugar los correos electrónicos donde remitió la notificación no fueron informados en la demanda, además, de otra parte, no cumple a cabalidad con los presupuestos establecidos el inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en razón a que no indica que las direcciones de correo electrónico sandralopezsprilla@hotmail.com y axipo@hotmail.com, corresponden a los utilizados por las personas a notificar, señora SANDRA RUBIELA LOPEZ Y ANA XIMENA POLANCO ESCOBAR EDUARDO ERNESTO LEON MEDINA, respectivamente, así, como tampoco expresa la forma como obtuvo dichos correo electrónicos, ni allega las prueba o evidencias correspondientes que permitan establecer con certeza, que dichos correos electrónicos, corresponde a las aquí demandadas, entendidas estas como las comunicaciones surtidas entre las partes, en tales circunstancias, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo del presente proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos que establece la norma en cita.

Finalmente, es preciso indicarle al actor que, si no es posible reunir los presupuestos enmarcados para la notificación que pretende adelantar, bien puede realizarla conforme lo estatuido en el Código General del Proceso, a la dirección carrera 40ANo. 9B-51, barrio los cámbulos de la ciudad de Cali-Valle, informada en la demanda, dado que existen en nuestro sistema procesal, otras alternativas que tiene a su alcance para materializar tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido al correo electrónico del despacho, comunicación proveniente del señor JOSE ARMANDO MORENO.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00055-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: JOSE ARMANDO MORENO y BENJAMIN MORENO ESCOBAR

AUTO No.2450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la comunicación remitida al correo institucional del despacho, se observa que, corresponde a las diligencias de notificación del demandado José Armando Moreno y al pronunciamiento que éste realiza, sobre el que manifiesta:

señores juzgado 29cmcali

Me encuentro asombrado de la manera en que me quieren hacer participe de una obligación donde no he brindado mis datos personales para servir de codeudor del señor Benjamín Moreno, esto es un abuso de confianza por parte del demandante, El Libertador Seguros, ya que en los documentos originales de la obligación tomada por el señor Benjamín Moreno, no he suministrado mis datos personales y menos aún, he firmado dicha obligación como garante.

Por lo cual exijo que me demuestren mi firma en dichos documentos.

De ustedes,

José Armando Moreno

Motivo por el cual esta instancia procederá a agregarlas a los autos, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal que corresponda y en tal sentido se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, se requerirá a la parte actora, a fin de que allegue al proceso, las diligencias de notificación, remitidas al demandado José Armando Moreno, en razón a que las mismas no obran en el expediente.

Finalmente, se tiene que la parte demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado BENJAMIN MORENO ESCOBAR, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: GLÓSESE al expediente la comunicación remitida por el señor José Armando Moreno, al correo institucional del despacho y póngase en conocimiento de la parte para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que se sirva allegar las diligencias de notificación, realizadas al demandado José Armando Moreno, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, BENJAMIN MORENO ESCOBAR, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que ha vencido el termino término legal, sin que los demandados GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO y LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS, propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS

AUTO No 2447

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 09 de febrero de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.776.085 y **LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS** identificada con NIT. 900.300.587-7, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°472 del 14 de febrero de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO**, portador de la cedula de ciudadanía número 16.776.085 y **LA CORPORACION CIUDAD SIN FRONTERAS** identificada con NIT. 900.300.587-7, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Provea usted. Santiago de Cali, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-**2022-00201**-00
DEMANDANTE: ELVIA ROSA SOTO MONSALVE
DEMANDADO: JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y
DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA

AUTO No 2447

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, observa la instancia que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de los demandados JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de los demandados JESÚS GERMAN ARBELÁEZ GOYES y DANNY RUBIELA PEÑA CORDOBA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

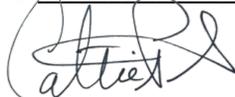


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°112

De Fecha: 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00427-00
DEMANDANTE: ALEXIS GOMEZ GIRALDO
DEMANDADO: EMILIO ANDRES QUINTERO BURBANO

AUTO No. 2400

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del Sr. **ALEXIS GOMEZ GIRALDO**, contra el ciudadano **EMILIO ANDRES QUINTERO BURBANO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$25.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio S/N, con fecha de vencimiento el 16 de Mayo de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DARIO DE JESUS VILLEGAS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.037 y T.P. No. 84.290 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 29/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200459. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00459-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIBEL MORENO CAMPEON

AUTO No 2398

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra MARIBEL MORENO CAMPEON, observa el despacho que no se indica la dirección física y electrónica del representante legal de entidad demandante. Artículo 82, numeral 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/06/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220046100. Sírvase proveer.-



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00461-00
DEMANDANTE: BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE
DEMANDADOS: FLOR MARIA OROZCO PUERTA
ALEXANDER GARCIA OROZCO

AUTO No 2399

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por el BORIS ALEXANDER HERRERA ALZATE, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos FLOR MARIA OROZCO PUERTA y ALEXANDER GARCIA OROZCO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe indicar la fecha de causación (desde-hasta) del interés remuneratorio que solicita en la pretensión No. 1.1.2.

2º. Debe indicar la fecha desde la cual se causa el interés moratorio que solicita en la pretensión 1.1.3.

3º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

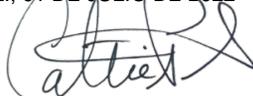


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/06/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00467-00 . Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00467-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: RUFINA OCORO VASQUEZ, MARICEL CASTRO OCORO

AUTO No. 2488

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial, contra RUFINA OCORO VASQUEZ, MARICEL CASTRO OCORO , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna 14** de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 112 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 01 DE JULIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria